

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/304/2008/I Y SU
ACUMULADO IVAI-REV/09/2009/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/304/2008/I y su acumulado IVAI-REV/09/2009/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, ambos en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, y:

R E S U L T A N D O

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/304/2008/I

I.- El cinco de noviembre dos mil ocho ----- presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00135608, la cual es del tenor siguiente:

Respecto al sistema RPP2000, en la manera más atenta y respetuosamente, pido lo siguiente:

- 1) Una copia de cada contrato o convenio, celebrado entre el Gobierno de Veracruz y cualquier otra entidad (sea persona moral o físico (SIC), particular o gubernamental) relacionado a la (SIC) diseño, creación, implementación, mantenimiento, revisión, modificación, estudio, o cualquier otra actividad relacionado al sistema informática (SIC) conocido como RPP2000.
- 2) Una copia de toda documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software.
- 3) Una copia de toda documentación destinada a los usuarios del sistema.

II. El diez de noviembre de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, notifica como respuesta a la solicitud de información, oficio DGRPP/EA/635/2008, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en el cual manifiestan no contar con la información solicitada.

III. El día ocho de diciembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00012508 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la negativa de acceso a la información.

IV. El día nueve de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha ocho del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/304/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el diez de diciembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho con número de folio RR00012508; 2.- Impresión de escrito de Recurso de Revisión de ----- por el cual expone sus agravios e impugnaciones en contra del acto que reclama al sujeto obligado, 3.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho con número de folio 00135608; 4.- Impresión de escrito de solicitud de información dirigido al sujeto obligado, por el cual expone el motivo de su petición; 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex- Veracruz respecto al folio número 00135608 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 6.- Impresión del oficio número DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, en su carácter de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno y dirigido a -----; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara

pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

E) Fijar las doce horas del día doce de enero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diez de diciembre del año próximo pasado.

VI. En la hora y fecha señalada en el Resultando V, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el licenciado Gustavo Valencia Martínez, quien manifiesta ser Delegado del sujeto obligado, para lo cual exhibe escrito de fecha doce de enero de dos mil nueve signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez en carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, por el cual comparece a efecto de señalar domicilio así como designar delegados, por que se acordó reconocer la personería con la que se ostenta; al concedérseles el uso de la voz manifestó lo que a sus intereses convino, por lo que el Consejero Ponente acordó tener por formulados sus alegatos, respecto al recurrente en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia. Dicha actuación fue notificada al recurrente ese mismo día.

VII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintiuno de enero del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

VIII. El veintidós de enero de dos mil nueve, toda vez que existe identidad por cuanto hace a las partes en los expedientes IVAI-REV/ 309/2008/I e IVAI-REV/09/2009/II, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio, para que mediante una sola resolución puedan resolverse los expedientes en cita.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/09/2009/II

IX. El ocho de diciembre dos mil ocho ----- presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00164508, la cual es del tenor siguiente:

Unico.- En la página 72 del cuarto informe de gobierno del estado de Veracruz, se encuentra el párrafo siguiente:

“En la base de datos que se utiliza para realizar búsquedas de propiedad denominada RPP2000, se realizaron 12,574 consultas. También, provee la información requerida por las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, y por el público en general en forma rápida y confiable.

Pido el contenido, en su totalidad, de la base de datos que hace mención este párrafo. **Favor de exportar los datos en forma “CVS”.**

X. El siete de enero de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, notifica como respuesta a la solicitud de información, oficio DGRPP/EA/670/2008, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en el cual ponen a disposición del solicitante la información para consulta en las veinticinco oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

XI. El día veintiuno de enero de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00000408 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la negativa de entregar los datos solicitados.

XII. El día veintidós de enero de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha veintiuno del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/09/2009/II, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

XIII. Por proveído dictado el veintidós de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve con número de folio RR00000408; 2.- **Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información"** del sistema Infomex-Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho con número de folio 00164508; 3.- Impresión de escrito de solicitud de información dirigido al sujeto obligado, por el cual expone el motivo de su petición; 4.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto al folio número **0164508 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"**; 5.- Impresión del oficio número DGRPP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado José Martín Sanoja González, en su carácter de Enlace Administrativo del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno y dirigido a -----; y 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que

representa estime pertinentes en derecho. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de enero de dos mil nueve.

XIV. El veintinueve de enero de dos mil nueve, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto a) oficio número UAIP/010/09 de esa misma fecha, dando contestación al recurso de revisión; y b) escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve signado por -----, enviado en original y copia a través de Correos de México mediante pieza postal registrada con número MN071178134MX, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha tres de febrero del año en curso, acordó:

XV. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.1 de la ley en comento son sujetos obligados el Poder

Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la administración pública centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9.I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales, en ambos recursos de revisión, previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción I de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información, toda vez que en sus ocursos el recurrente manifiesta su inconformidad por la negativa de acceso a la información del sujeto obligado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

a) Del recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día cinco de noviembre dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el veinte de noviembre de dos mil ocho.

El veinte de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del año dos mil ocho, y si el recurso fue presentado el ocho de diciembre del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

b) Del recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/II

La solicitud de información fue presentada el día ocho de diciembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el siete de enero de dos mil nueve.

El siete de enero de dos mil nueve el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintiuno de enero del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.segobver.gob.mx/ se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, ni que ésta haya sido validada por éste Consejo General, sin que esto sea obstáculo para que una vez analizada la naturaleza de la información solicitada y los agravios hechos valer por el recurrente, este Instituto pueda proveer al respecto en término de lo señalado en el artículo 34.1, fracción V, de la Ley 848, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley en cita.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, si bien se advierte que el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno derivado de una solicitud de información que obra en el Registro Público de la Propiedad, ésta no se resolvió en definitiva, tal como se precisará en el considerando Quinto de la presente

resolución, por lo que tampoco se actualiza lo señalado en el artículo 70, fracción IV en comento.

Por otra parte, es de observarse que el acto que recurre el revisionista es la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno al ser ésta quien documenta la entrega vía Infomex Veracruz, con lo que no se actualiza lo señalado en la fracción V del artículo 70 en cita.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, el sujeto obligado no ha revocado la respuesta proporcionada al particular, ni que éste haya recibido la información a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja ocho del expediente en que se actúa, y consistente en el anexo del acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00135608 y que corresponde al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

Respecto al sistema RPP2000, en la manera más atenta y respetuosamente, pido lo siguiente:

- 1) Una copia de cada contrato o convenio, celebrado entre el Gobierno de Veracruz y cualquier otra entidad (sea persona moral o físico (SIC), particular o gubernamental) relacionado a la (SIC) diseño, creación, implementación, mantenimiento, revisión, modificación, estudio, o cualquier otra actividad relacionado al sistema informática (SIC) conocido como RPP2000.
- 2) Una copia de toda documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software.
- 3) Una copia de toda documentación destinada a los usuarios del sistema.

En ese sentido, la información que solicita el recurrente en el número 1 de su solicitud, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción XIV y el del punto 3 en la fracción VIII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

La información solicitada por el revisionista si es que se llevó mediante celebración de contrato que haya celebrado el sujeto obligado, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los recursos públicos para la adquisición de un bien o un servicio, cuyo procedimiento administrativo se encuentra regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan los recursos que reciben los sujetos obligados.

En cuanto a la petición de una copia de la documentación destinada a los usuarios del sistema, también tiene el carácter de pública toda vez que los formatos, trámites o requisitos para acceder a un servicio que presta un sujeto obligado es información pública.

Respecto a lo solicitado en el punto número 2 de la solicitud de información, consistente en documentación técnica relacionada al sistema RPP2000 incluyendo las especificaciones técnicas, problemas técnicos, y/o modificaciones del software, en principio, toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o información reservada, por lo que en cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, éste instituto deberá garantizar la protección de la Información reservada y confidencial, antes de ordenar la entrega de la misma, situación que se analizará al entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

Ahora bien, de la constancia agregada a foja treinta y ocho del expediente en que se actúa, y consistente en el anexo del acuse de recibo a la solicitud de

información con número de folio 00164508, y que corresponde al recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/II, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

“En la base de datos que se utiliza para realizar búsquedas de propiedad denominada RPP2000, se realizaron 12,574 consultas. También, provee la información requerida por las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, y por el público en general en forma rápida y confiable.

Pido el contenido, en su totalidad, de la base de datos que hace mención este párrafo. Favor **de exportar los datos en forma “CVS”**.

De tal forma, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, es por ello, y tomándose en consideración que el recurrente está solicitando la base de datos denominada RPP2000 en la que dice se utiliza para realizar búsquedas de propiedad, en este momento procesal, es de dejarse asentado que la información que dice el particular contiene esa base de datos sí reviste el carácter de pública en virtud de que es el objeto principal de todo Registro Público de la Propiedad el de inscribir los actos y hechos jurídicos que lo requieren con el fin de que pueda surtir efectos ante terceros.

Al respecto el artículo 27 fracción II de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, refiere como una de las funciones registrales el poner a disposición del público la información registral, esto es, el cúmulo de datos contenidos en el sistema registral y el acervo histórico, lo que permite reiterar que los datos que se contienen en el Registro Público de la Propiedad por su propia naturaleza son públicos, en razón de que se registran y resguardan con el fin de que puedan causar efectos contra terceros, de ahí que se permita su acceso a quien lo solicite y previa la satisfacción de los requisitos que al respecto se señalan en la ley antes mencionada, así como en su Reglamento.

Por tanto, toda esa información debe quedar registrada en documentos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y V y IX, de la ley 848 por documento debemos entender los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, y en ese orden, es de concluirse que la información solicitada es de naturaleza pública.

4°. Fijación de la litis. En su ocursión, el revisionista expone como agravios del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/304/2008/I:

Respecto el Primer Tipo de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 75 de la Ley 848 por Actuar con Negligencia Culposa, Dolo o Mala Fe en la Tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

El sistema informático conocido como RPP2000 es algo bastante sofisticado. Está colocado en un centro computacional ubicado en Xalapa, y por medio de una red, se da acceso al sistema a cada una de las 28 oficinas del Registro Público de la Propiedad en el estado. Al fondo, el sistema es una base de datos, pero como dice **la Secretaría en su respuesta, también sirve como una “herramienta o mecanismo**

de control interno". El Secretario de Gobierno en sí, no tiene la capacidad interna de desarrollar este tipo de sistema. Es claro que requería la participación de expertos fuera de la Secretaría. Por tanto, es lógico suponer que la Secretaría tenía que celebrar convenios, contratos, acuerdos, o algún tipo de escrito manifestando voluntades con entes fuera de la Secretaría para recibir el apoyo necesario para realizar el sistema. **La respuesta de la Secretaria cuando dice, "no se tiene registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad (sea personal, física, particular, o gubernamental) relacionado con el sistema RPP2000".**

El hecho de que no hay un contrato o convenio "registrado" no quiere decir que no existe. La respuesta tiene la pretensión de ofuscar, no de divulgar. Obviamente, el tenor de la pregunta es obtener documentos que evidencien el nacimiento y desarrollo del sistema RPP2000. Es obvio que documentos de tal índole existen. Posiblemente la pregunta no fue redactada con suficiente precisión para señalar la ubicación exacta y título de un documento específico. Esto es normal en solicitudes de información porque el solicitante ignora los detalles internos del gobierno. Es la responsabilidad del servidor público de recibir la solicitud y obrar de buena fe de entregar la información deseada. Si un servidor público busca el pretexto de negar la entrega de información en base de una formulación inexacta de la pregunta, claramente, está en violación de la ley.

Si la Secretaría estaba obrando de buena fe, la Secretaría hubiera entregado todo documento celebrado en relación a la creación, desarrollo, y mantenimiento del sistema RPP2000, o en la alternativa, en el caso de que el sistema fue creado por empleados de la Secretaría, la respuesta debería de expresar ese hecho. La falta de recibir una respuesta que contempla una o el otro de estas dos alternativas es una muestra de la negligencia culposa o mala fe de la Secretaria y por tanto una violación del artículo 75, fracción II de la Ley No. 848.

Respecto el Segundo y Tercero Tipos de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 11 y el Artículo 75, fracción IV de la Ley 848 o en la Alternativa Procede la Afirmativa Ficta Contemplada en el Artículo 62 y Artículo 69, fracción IV.

Toda información, basada en papel o en forma electrónica u otro medio, bajo el custodio de los Servidores Públicos es accesible al público al menos que la información sea designada confidencial o reservada. Al parecer, la empleada responsable por redactar la respuesta de mi solicitud, la Maestra Olivia Domínguez Pérez, piensa que el artículo 8 de la Ley No. 848 representa una lista exhaustiva de los tipos de información que deben de ser pública. En su mente, como la información solicitada claramente no cae bajo el rubro del artículo 8, la solicitud debe ser rechazada. Sin embargo, esta interpretación del artículo 8 es incorrecta. El artículo 8 solo representa una lista de tipos de información que deben ser preparada de manera anticipada porque representa los tipos de información que suponemos serán las más solicitadas.

Sin necesidad de citar tratados internacionales o el artículo 6 de la Constitución Federal, podemos mostrar la validez de la asección anterior respecto el artículo 8 de la Ley No. 848 con una vista simple del artículo 11 de la misma:

"La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso."

La respuesta que niega la entrega de la información relacionada a documentos técnicos y documentos destinados a los usuarios del RPP2000 carece de motivación y fundamentación. Solo un argumento ostentando que la información solicitada era confidencial o reservada podía rescatar la deficiencia de la respuesta. La Secretaría ofreció como fundamentación y motivación el supuesto hecho de que la **solicitud trataba de materia "que por no estar en ley" y por tanto "no se está obligado a darlo".**

Dado a que la Secretaría, sin fundamento, niega la entrega de la información solicitada del segundo y tercer tipos, está en violación del artículo 11 y el Artículo 75, fracción IV (que prohíba el acto de denegar información indebidamente) de la Ley No. 848.

A pesar de la argumentación anterior, hay una teoría alternativa. Debido a que la Secretaría nunca mencionó específicamente la información técnica y los documentos destinados a los usuarios en su respuesta, es posible interpretar este acontecimiento en una manera alternativa. Podemos adoptar la postura de que la Secretaría era omisa en responder sobre el segundo y tercer tipo de información. En tal caso, el Consejo podrá invocar el artículo 62, párrafo 1 y el artículo 69, fracción IV y resolver en el sentido de que exista la afirmativa ficta.

Ahora bien, en la audiencia de alegatos el Delegado del sujeto obligado ratifica el oficio con el cual se dio respuesta al ahora recurrente, el cual señala:

... le informo que el RPP2000 no es un sistema, es una herramienta o mecanismo de control interno, y que por no estar en la ley, y no señalar esta que sea un elemento de consulta para el usuario no se esta obligado a darlo, siendo que no esta basado en la ley.

Por otra parte no se tiene registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad (sea personal, o física, particular o gubernamental) relacionado con el sistema RPP2000.

Por otra parte, en el expediente IVAI-REV/09/2009/II, el recurrente expone como motivo del recurso de revisión la negativa del sujeto obligado de entregar los datos solicitados, toda vez que la respuesta de su solicitud proporcionada mediante oficio número DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, es del tenor siguiente:

I.- En primer término, con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, establece dentro de las atribuciones del Secretario de Gobierno de acuerdo a la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable, la de organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De tal suerte, la función registral consistente en la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, para darles publicidad, es una actividad propia del Estado que no se puede delegar ni concesionar.

II.- Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz vigente, la función registral tiene por objeto las siguientes actividades:

- I. Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;
- II. Poner a disposición del público la información registral; y
- III. Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos, de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C. es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público, que establece en su artículo 11, relativo a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad se prestarán bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causará los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Y los Derechos a que hace mención el numeral y reglamentos antes citados se deben de cubrir conforme al artículo 140 apartado "A" del Código Financiero vigente en el Estado.

III.- Ahora bien, resulta pertinente destacar que la **herramienta denominada RPP 2000** objeto de la solicitud de información, es una herramienta de uso **exclusivamente interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz**. Tiene por objeto brindar el servicio del Registro Público, que cumple una función de carácter meramente estatal y por lo tanto no puede ser delegada a ningún particular, toda vez que dicha actividad tiene finalidades recaudatorias para el Estado.

Esta herramienta se desarrolló única y exclusivamente con la finalidad de facilitar el servicio que proporciona el personal de las Oficinas Registrales, ya que permite agilizar la búsqueda para localizar los libros, folios y documentos que se encuentran en el Archivo, con lo cual se da un trámite más expedito a las solicitudes de consulta y búsquedas de propiedad que realizan particulares, previa solicitud y pago correspondiente. Por lo tanto, a ningún particular le serviría la información del RPP 2000, ya que se trata de un índice de búsqueda de información registral, que sino se cuenta con el Archivo, carece de cualquier utilidad.

IV.- En razón de que el Código Civil para el Estado de Veracruz crea la figura del Registro Público de la Propiedad, por lo que en términos del artículo 2934:

"El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas."

En este orden de ideas, se le informa que la información del Registro Público de la Propiedad y específicamente la información contenida en la herramienta RPP 2000, **no es información pública gubernamental, sino información pública registral**, que es aquella que el Registro genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivo del ejercicio de sus funciones registrales y de asistencia técnica. En ese contexto, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz se rige en su actuar por una normatividad especial, en cuanto a la información pública registral que tiene en su poder y que genera.

V.- Así las cosas, se hace del conocimiento del solicitante, que con fundamento en el artículo 17.3, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente,

"17.3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública."

Por lo tanto, a efecto dar cumplimiento a la **solicitud con número de folio 00164508**, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes, anteriormente señaladas:

Fuente: Oficinas del Registro Público de la Propiedad de las 25 Zonas Registrales en el Estado de Veracruz

Así las cosas, al momento de comparecer al presente recurso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remite al oficio número DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho en el sentido que el RPP2000 es una herramienta de uso interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz, y nuevamente pone a disposición la información para ser consultada en las oficinas de esa dependencia, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

De tal forma, del escrito adjunto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, de los recursos de revisión que hoy se resuelven, se desprende que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al habersele negado la entrega de la información.

Por lo anterior, siendo los actos que recurre el particular las respuestas del sujeto obligado donde niega la entrega de la información y éste último, en la audiencia de alegatos, en el primer recurso, y en la contestación del segundo recurso, reitera las respuestas dadas a las solicitudes, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si las respuestas de éste se encuentran ajustadas a derecho, o por el contrario, si ésta vulneran el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5°. Análisis de los agravios. En el primero de los agravios, del recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I el recurrente manifiesta:

Respecto el Primer Tipo de Información Solicitada, el Secretario de Gobierno Viola el Artículo 75 de la Ley 848 por Actuar con Negligencia Culposa, Dolo o Mala Fe en la Tramitación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Al estudiar la naturaleza de la información solicitada se determinó que los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado es información pública, por lo que éste si celebró un contrato para la realización del RPP2000 con cualquier persona física o moral, particular o de gobierno, es información pública que debe poner a disposición del particular.

Así las cosas en la respuesta de la solicitud de información mediante oficio DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho el sujeto obligado manifiesta no tener registrado ningún contrato o convenio con alguna entidad sea personal, o física, particular o gubernamental relacionado con el sistema RPP2000, a lo que el particular se inconforma pues a su parecer **el que no haya... "un contrato o convenio "registrado" no quiere decir que no existe. La respuesta tiene la pretensión de ofuscar, no de divulgar. Obviamente, el tenor de la pregunta es obtener documentos que evidencien el nacimiento y desarrollo del sistema RPP2000..."**.

De lo anterior se observa que el particular presupone que para la creación del RPP2000 el sujeto obligado realizó convenio o contrato, y al momento de interponer recurso de revisión aclara la intención de su pregunta, pues lo que quiere es obtener documentos que evidencien el desarrollo del sistema en mención, petición que no se desprende de su solicitud original dado que la petición es específicamente sobre copias de contratos o convenios, no sobre quien desarrolló o creó el RPP2000.

Así las cosas cuando el solicitante de información modifica o amplía su solicitud de información al momento de interponer el recurso de revisión, deja al sujeto obligado en estado de indefensión al no tener oportunidad de dar respuesta en términos del artículo 59 de la Ley que nos rige, por lo que el solicitante debe realizar la petición que deviene de la respuesta obligado en

una nueva solicitud de información y no en el recurso, ya que la Ley de la materia no prevé la ampliación de la solicitud de información por parte del particular, solamente la atribución del sujeto obligado para requerir al particular que aporte más elementos o aclare los datos originalmente proporcionados, es decir sobre la solicitud original, sin que esto implique ampliación de la misma.

Por lo expuesto, es infundado el agravio que hace valer el recurrente respecto al primer tipo de información solicitada que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, toda vez que la Secretaría de Gobierno dio respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta proporcionada mediante oficio DGRPP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho.

En el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/09/2009/II, el recurrente manifiesta su inconformidad la negativa del sujeto obligado a entregar los datos solicitados consistente en la base de datos RPP2000, por lo que antes de entrar al estudio del segundo agravio hecho valer en el recurso IVAI-REV/304/2008/I relacionada con documentación de la base de datos en mención, es necesario entrar al estudio de la primera, porque deriva de ésta.

En el considerando precedente, al estudiar la naturaleza de la información solicitada, consistente en la base de datos RPP2000, se determinó que es información pública, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 27 fracción II de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que refiere como una de las funciones registrales el poner a disposición del público la información registral, esto es, el cúmulo de datos contenidos en el sistema registral y el acervo histórico, lo que permite reiterar que los datos que se contienen en el Registro Público de la Propiedad por su propia naturaleza son públicos, en razón de que se registran y resguardan con el fin de que puedan causar efectos contra terceros, de ahí que se permita su acceso a quien lo solicite y previa la satisfacción de los requisitos que al respecto se señalan en la ley antes mencionada, así como en su Reglamento.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Consejo General que el recurrente interpuso el recurso de revisión IVAI-REV/185/2008/I, derivado de una solicitud a la Secretaría de Gobierno, en la que pidió la base de datos de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad en Córdoba, Veracruz, y como en el presente recurso presenta nuevamente una solicitud de información para que la Secretaría de Gobierno le proporcione la base de datos del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, es necesario remitirnos a la resolución de tal recurso, a efecto de analizar los términos en que fue ésta.

Así las cosas en los considerandos de la Resolución del Recurso en mención se determinó infundado el agravio hecho valer por el recurrente por las siguientes razones:

Tal y como lo refiere el sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión que hoy se resuelve la existencia de la base de datos que viene solicitando el impetrante, no se encontraba contemplada en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley del Registro Público que fuera publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 168 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, lo que resulta fundado en derecho, pues una vez impuesto este Consejo General de la ley

en mención, se observa que efectivamente en las disposiciones generales se refiere que la información registral es todo el cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral, el cual es de observarse se refiere al sistema informático autorizado por la Dirección General para realizar la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información.

Para ello, la Ley del Notariado vigente, en su título segundo regula lo relativo al procedimiento registral, y es en los artículos comprendidos del 27 al 44 en donde se especifica que dentro de las actividades que comprende la función registral se encuentra la de inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran, así como poner a disposición del público la información registral, y expedir copia de la que se contenga en la base de datos, de acuerdo con lo que se regule en el Reglamento de la Ley.

Siendo en dicho título en el que se dispone la exigencia de que el procedimiento registral se surta por folio electrónico obligando para ello a incorporar la información en medio digital, estableciéndose en el segundo párrafo del artículo 33 que la base de datos del Registro, será propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, es de advertirse que en los artículos transitorios de la precitada ley, específicamente en el artículo cuarto transitorio que a la letra dice:

Cuarto. El procedimiento registral de la Ley que se abroga, se seguirá utilizando en tanto no se cuente con el Reglamento de esta Ley y la infraestructura necesaria para utilizar el Sistema Registral previsto en la presente ley.

Desprendiéndose de dicho numeral que se requiere la satisfacción de dos requisitos para que se pueda poner en práctica el sistema registral a través de medios digitales, que son:

- A) que se cuente con el reglamento de la Ley; y
- B) que se tenga la infraestructura necesaria.

Requisitos de los cuales únicamente se puede constatar la existencia del primero de ellos, en virtud de que en fecha trece de junio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 192, se publicó el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo precisamente en el citado reglamento en el que se regula en su título tercero denominado ***"De las normas técnicas e informáticas del sistema registral y del procedimiento mediante inscripción electrónica"***, la existencia de una herramienta denominada técnica que servirá para operar de manera automatizada los procesos en todas las oficinas del Registro Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de garantizar a través de ese sistema que los datos aportados serán públicos e inviolables, pugnando así por la certeza y legalidad jurídica en todos los datos que se asienten en ese sistema.

Al efecto en Reglamento en mención, en sus artículos 21 y 22 dice:

Artículo 21

El registro operará con un Programa informático que contará con una base de datos en cada una de las Oficinas Registradoras, y con una Base de Datos Central Estatal en la Dirección General, interconectadas por medio de enlaces de comunicación. La Base de Datos contarán con el respaldo electrónico necesario.

Artículo 22

Las bases de datos de las Oficinas Registradoras, se integran con el conjunto de la información que produzca cada inscripción o anotación de los actos o derechos reales registrables de su jurisdicción de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

Numerales, de los que se desprende que a partir de la entrada en vigor tanto de la Ley del Registro Público como del mencionado reglamento, se vuelve

indispensable para todo ente registral, realizar sus funciones registrales a través de medios digitales, dotándose para ello, de una Base de datos de Registro, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

Que en dicho reglamento se regula la posibilidad de que cualquier persona pueda consultar esa base de datos, previa la satisfacción de requisitos que se encontrarán regulados en los Lineamientos que para esa consulta emita la Dirección General, tal y como se desprende el artículo 39 que reza:

Artículo 39

La Dirección General o las Oficinas Registradoras a través del Departamento de Informática, podrán autorizar el acceso a la información contenida en la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten y que presenten alguna identificación oficial y cumplan con los lineamientos que al respecto emita la propia Dirección General, sin que dicha autorización implique, en ningún caso, la posibilidad de realizar inscripciones, anotaciones, cancelaciones o modificación de asientos registrales o cualquier otra información contenida en la base de datos.

Numerales, de los que se podría desprender la existencia de la información solicitada por el hoy quejoso, en virtud de que existe disposición expresa en la ley que regula las actividades registrales en el sentido de registrar en la base de datos todos aquellos inherente a la función registral.

Sin embargo, como ya se dejó establecido párrafos anteriores, la entrada en vigor del sistema registral electrónico está supeditado a la satisfacción de ciertos requisitos, otro de ellos, es el que se señala en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Público de la Propiedad reformada, en el que se especifica que para que previo al inicio de la operación del Sistema y de las Secciones Registrales, cada Oficina Registradora deberá publicar previamente la Gaceta Oficial del Estado, esa situación.

Que viene a robustecer todo lo anterior, el informe que el Encargado del Registro público de la Propiedad de la Décima Cuarta Zona Registral ubicada en Córdoba, Veracruz, rindió el día primero de septiembre del presente año, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, Licenciado Edel Álvarez Peña, en el que hizo del conocimiento de esa autoridad que en la Oficina Registral de Córdoba, Veracruz NO cuentan con una base de datos electrónica o magnética; informe al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley de transparencia, (consúltese a foja cuarenta y dos de este sumario).

Manifestaciones vertidas por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, de ahí que a criterio de este Consejo General, resulte un motivo suficiente y fundando para no proporcionar la información en los términos solicitados.

.....

En las relatadas circunstancias, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario que ante la imposibilidad material de proporcionarle la información en los términos solicitados, los ponía a su disposición en la Oficina Registral de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, ya que los datos solicitados se refieren a esa oficina, por lo que es allí donde se encuentra resguardados los tomos que contienen la información solicitada.

En ese sentido, la resolución del Consejo General de este Instituto fue en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado porque al no contar en ese tiempo con una base de datos electrónica o magnética, estaban imposibilitados materialmente para proporcionarle la información en los términos solicitados, así mismo pusieron a disposición del solicitante la información en la Oficina Registral de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

También se dijo en la resolución que la entrada en vigor del sistema registral electrónico está supeditado a la satisfacción de ciertos requisitos, entre ellos, el que se señala en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Público de la Propiedad reformada, en el que se especifica que para que previo al inicio de la operación del Sistema y de las Secciones Registrales, cada Oficina Registradora deberá publicar previamente la Gaceta Oficial del Estado, esa situación.

Si bien, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no hay documento que acredite el inicio de la operación del sistema, como pudiera ser un ejemplar o copia de la Gaceta Oficial del Estado, sin embargo, en la respuesta a la solicitud de información proporcionada mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado manifiesta que:

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada por el C. ----- es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público...

...

III.- Ahora bien, resulta pertinente destacar que la herramienta denominada RPP2000 objeto de la solicitud de información, es una herramienta de uso exclusivamente interno del personal del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz...

Esta herramienta se desarrolló única y exclusivamente con la finalidad de facilitar el servicio que proporciona el personal de las Oficinas Registrales...

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00164508, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas correspondientes...

Lo transcrito en el párrafo precedente, en términos de los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena para este órgano colegiado que el RPP2000 se encuentra en operación por lo que resulta procedente analizar si esta base de datos debe ser proporcionada al recurrente en los términos solicitados.

El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese mismo sentido la Ley de la materia señala en sus artículos:

Artículo 3

XX. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 17

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Así las cosas, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, resguardada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que ésta estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley que nos rige, como es el caso de la información reservada y confidencial, u otra que teniendo el carácter de pública como la que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, el sujeto obligado tiene la obligación de hacer saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De tal forma, que al analizar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del ahora recurrente en la que pide la base de datos del RPP2000, éste le informa que:

II.- Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz Vigente, la función registral tiene por objeto las siguientes actividades:

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

- I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;
- II.- Poner a disposición del público la información registral; y
- III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada **por el C... es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos** establecidos en el propio Reglamento de la Ley del Registro Público, que establece en su artículo 11, relativo a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad se prestarán bajo las siguientes normas:

I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

...

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00164508, se le informa la fuente, el lugar y forma en que puede consultar o adquirir la misma, previo cumplimiento de las normas administrativas **correspondientes...**

De lo transcrito se observa que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumple con lo señalado en la Ley 848 en sus artículos 17.3, fracción I

y 57, fracción IV, toda vez que la información solicitada se encuentra en un archivo público como lo es el Registro Público de la Propiedad, por lo que su obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se le haga saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, situación que en el caso el sujeto obligado fundó y motivo, toda vez que el particular puede acceder a la información de la base de datos a través de la impresión de los documentos que genera el programa o sistema denominado RPP2000 y consultarla directamente en las oficinas de esa dependencia, tal como señala la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Reglamento de la Ley del Registro Público.

Por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/II, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuestas a la solicitud de información con número de folio 00164508 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

En el segundo agravio que hace valer el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, respecto a la solicitud de copia de la documentación técnica relacionada al sistema RPP2000, especificaciones y problemas técnicos y modificaciones del software, así como copia de la documentación destinada a los usuarios del sistema, señala que el Secretario de Gobierno viola el artículo 11 y el artículo 75, fracción IV de la Ley 848, o que procede la afirmativa ficta contemplada en el artículo 62 y artículo 69, fracción IV, de la Ley en cita, es de señalarse lo siguiente:

Si bien el artículo 62 de la Ley 848, se señala que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61 de la misma Ley, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, este supuesto no opera en el caso en concreto, toda vez que de la documental que obra agregada en autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta negativa a la solicitud de información, pues señala respecto al RPP2000 que es una herramienta y que por no estar en ley no se está obligado a entregarlo, por lo que existe respuesta pero negando la entrega de la información.

En ese sentido se debe entender que le causa agravios, la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada consistente en copias de documentación relacionada con el RPP2000, especificaciones técnicas y o modificaciones del software, así como de la documentación destinada a usuarios del sistema.

Por cuanto hace a la documentación destinada a los usuarios del sistema, y toda vez que consultar libros, documentos y folios electrónicos, es un servicio que presta el Registro Público de la Propiedad, que en su Ley reglamentaria señala:

Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

De lo que se observa que la base de datos del Registro Público de la Propiedad podrá ser consultada por cualquier persona, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en ese sentido y como de las constancias que obran agregadas a los presentes autos el sujeto obligado no acredita haber proporcionado la información relativa a documentos destinados a los usuarios del sistema, por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente cuando señala que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, y para que se tenga por cumplido de su obligación de acceso a la información, deberá proporcionar al revisionista los manuales o documentos destinados a los usuarios del sistema RPP2000.

Ahora bien, respecto a la petición de las copias simples de toda documentación técnica referente a modificación del software, es necesario establecer que el diccionario de la Real Academia Española define como software, el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

En tal forma el software en sentido lato, se puede entender como un programa de cómputo, que comprende los componentes lógicos para hacer posible la realización de una tarea específica, por lo que, si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordenara la entrega de la información al recurrente de las modificaciones del software, este tendría la documentación necesaria para realizar el software que se utilizó para la base de datos del RPP2000, y que al ser creación de la inventiva de un autor, se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que en su artículo 13, fracción XI, reconoce los derechos de autor a los creadores de los programas de cómputo, así mismo dicha Ley señala:

Capítulo II

De los Derechos Morales

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

...

Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

En ese sentido, el sujeto obligado fue omiso en manifestar las limitaciones que tiene para entregar el software solicitado y si ésta se encuentra en algún acuerdo de clasificación de información reservada, sin embargo, este órgano colegiado no puede pasar por alto que los autorizados para prohibir o reproducir por cualquier medio el software, lo es precisamente el titular de los derechos patrimoniales, quien es en todo caso quien pudiera conceder la licencia para la utilización del mismo, motivo por el cual la información solicitada por el recurrente se adecua a la hipótesis señalada en el artículo 12, fracción X de la Ley 848, y es por tanto de carácter reservado por disposición expresa de una Ley, que en el caso es la Federal del Derecho de Autor, en ese sentido, el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, establece que:

Vigésimo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:

- I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:
...
- II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

Por lo expuesto, y toda vez que la información relativa a propiedad intelectual, como lo es los programas de cómputo también llamado software, es información reservada por disposición expresa de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que este Consejo General, es uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción V de la Ley, se encuentra impedido para ordenar la entrega de la información, por lo que, sin que sea óbice el que no exista el Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada o confidencial por parte del Comité respectivo del sujeto obligado, este órgano garante se ve constreñido a reservar temporalmente la información del software y las modificaciones que se usa en la base de datos del RPP2000, únicamente para los efectos de la presente resolución, hasta en tanto el sujeto obligado cumpla con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la materia, en consecuencia resulta infundado el segundo de los agravios hecho valer por el

recurrente en el recurso IVAI-REV/304/2008/I, únicamente en cuanto al software o programa de cómputo denominado RPP2000.

Respecto al mismo agravio, en que también pide se le proporcione una copia de documentación técnica del RPP2000, que incluya especificaciones técnicas y problemas técnicos, tomando en consideración que es información pública la que se encuentra en poder de los sujetos obligados cualquiera que sea la forma en que este generada, siempre y cuando no sea información reservada o confidencial, y como de las constancias que obran agregadas a los presentes autos el sujeto obligado no acredita haber proporcionado la información solicitada ni realizar manifestación alguna al respecto, este Consejo General observa que la información solicitada pudiera contener información referente al programa de computo o software el cual se encuentra protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor, tal como ha que ha quedado precisado, por lo que se encuentra impedido a ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, y en apego a lo establecido en el artículo 34, fracción V de la Ley, se reserva temporalmente la información a efecto de que el sujeto obligado cumpla con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como sea mencionado, la información contenida en las especificaciones técnicas y problemas técnicos pudiera contener información relativa al software, sin embargo, respecto a la información que es pública la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno deberá proporcionar los documentos que contengan ésta, por lo que al hacer entrega de la información deberá eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software utilizado en el RPP2000, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley 848 para que se pueda tener por cumplida su obligación de acceso a la información, por lo que deviene fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, al no haber proporcionado la parte relativa a la información pública solicitada de las especificaciones técnicas y problemas técnicos del RPP2000.

En consecuencia, es parcialmente fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta proporcionada al particular mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho y se ORDENA a la Secretaría de Gobierno, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución copias fotostáticas simples, previo pago de costos de reproducción la información consistente en:

- a) Documentos o manuales destinados a los usuarios del sistema RPP2000; y
- b) La información pública de los documentos en que consten las especificaciones y problemas técnicos del RPP2000, en la que habrá de eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este

Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta proporcionada al particular mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho y se ORDENA a la Secretaría de Gobierno, permitir el acceso a la información y

entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la información consistente en:

- a) Documentos o manuales destinados a los usuarios del sistema RPP2000; y
- b) La información pública de los documentos en que consten las especificaciones y problemas técnicos del RPP2000, en la que habrá de eliminarse cualquier dato que contenga información relativa al programa de computo o software.

Es infundado el primer agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/304/2008/I , por lo que éste Consejo General de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00135608 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/635/2008 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho.

Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/09/2009/I , por lo que éste Consejo General de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00164508 de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio DGRP/EA/670/2008 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por el sistema Infomex Veracruz a las partes, al correo electrónico del recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o

de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General